

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10384 *CORRECCION de errores de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la referida Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 1985, a continuación se indica la oportuna rectificación.

En la página 15642, en la tabla de disposiciones derogadas, la cuarta disposición, donde dice: «Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, artículos 7.2.º y 8», debe decir: «Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, sobre Bancos industriales y de negocios, artículos 7 y 8».

CORTES GENERALES

10385 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1985, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación de la corrección de errores del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 28 de los corrientes, acordó convalidar la corrección de error del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados a 29 de mayo de 1985.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10386 *REAL DECRETO 830/1985, de 30 de abril, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas.*

Las disposiciones legales sobre normativa de la participación de Empresas Pesqueras españolas en las Empresas Pesqueras Conjuntas tienen su origen en el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre. Posteriormente esta normativa original evolucionó y se completó a través de los Reales Decretos 1075/1977, de 13 de mayo, 2839/1977, de 28 de octubre, y 2209/1981, de 20 de agosto, y de la Orden de 1 de agosto de 1977.

En este período, el recurso de las Empresas Pesqueras españolas a la participación en sociedades conjuntas ha observado un notable incremento, convirtiéndose en una de las líneas más operativas de la política pesquera, tanto por lo que significa en el mantenimiento de la actividad y el empleo, como por los beneficios que genera en el abastecimiento del mercado interior.

Las previsiones de política económica a medio plazo y la evolución de diversos factores de carácter internacional obligan a plantear una modificación sustancial en la referida normativa, aprovechando la ocasión para refundir normas dispersas en una sola disposición legal para el futuro desarrollo de esta forma práctica de la actividad pesquera.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por Empresa Pesquera Conjunta aquella que, en un país

extranjero y conforme a su legislación, constituyan las Empresas Pesqueras españolas en asociación con personas físicas o jurídicas de dicho país y, en su caso, de otros países, con la finalidad de explotar conjuntamente los recursos pesqueros del mar.

Art. 2.º Los expedientes para autorizar la inversión en las Empresas Pesqueras Conjuntas se iniciarán y tramitarán a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

Para acceder a los beneficios previstos en el presente Real Decreto para las Empresas Pesqueras Conjuntas será preceptivo el informe de la Dirección General de Ordenación Pesquera, que lo emitirá en base a un proyecto que deberá acompañar al expediente de autorización de la inversión. Este proyecto tendrá que contener información sobre los siguientes aspectos:

a) Aportación de tecnología pesquera nacional a la Empresa que se pretende constituir.

b) Nivel de empleo para tripulantes de nacionalidad española.

c) Aportación o venta de buques de pesca de bandera española, propiedad del inversor español, a la Empresa Pesquera Conjunta.

Art. 3.º Las Empresas Pesqueras españolas que participen, individual o conjuntamente, al menos con un 40 por 100 del capital social de una Empresa Pesquera Conjunta, a la que hayan aportado o vendido buques de bandera española que reúnan los requisitos que se exigen en el presente Real Decreto, gozarán, previo informe de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de los beneficios siguientes:

a) Crédito a la exportación de buques de pesca española en explotación, conforme a las normas vigentes.

b) Cobertura de los riesgos de las inversiones, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda, de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 32).

c) Importación, con exención del pago de derechos arancelarios y compensatorios variables, del pescado capturado por los buques nacionales aportados o vendidos por Empresas Pesqueras españolas a las Empresas Pesqueras Conjuntas que hayan constituido. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación Pesquera, previa consulta con la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fijará anualmente los cupos de importación, libres de derechos, atribuibles a las Empresas Pesqueras Conjuntas. Los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda autorizarán las correspondientes licencias de importación.

Podrán también gozar de los beneficios establecidos en el presente artículo las Empresas Pesqueras españolas que, reuniendo las restantes condiciones establecidas en el presente Real Decreto, participen, individual o conjuntamente, con menos de un 40 por 100 del capital de una Empresa Pesquera Conjunta, siempre que la legislación del país donde la Empresa se constituya contenga una normativa que impida alcanzar el citado porcentaje, y hayan sido expresamente autorizadas para el disfrute de dichos beneficios, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Los buques aportados o vendidos a una Empresa Pesquera Conjunta deberán reunir algunos de los requisitos siguientes:

a) Buques ya construidos: Ser español, en explotación, estar inscrito en la Lista tercera del Registro de Matricula de Buques, al menos con un año de antelación a la fecha de su aportación o venta a la Empresa Pesquera Conjunta y ser propiedad del inversor español.

b) Buques de nueva construcción: Construidos por Empresas Pesqueras españolas, en astilleros españoles, por cuenta y con destino a las Empresas Pesqueras Conjuntas en las que participen y que vengán a sustituir las unidades aportadas o vendidas en su día a las citadas Empresas Pesqueras Conjuntas, realizándose dicha sustitución por unidades con el mismo o inferior tonelaje de registro bruto al buque antiguo a sustituir, y con la traslación de beneficios y derechos concedidos a la anterior aportación.

c) Buques de nueva construcción: Construidos por Empresas Pesqueras españolas por cuenta y con destino a nuevas aportaciones o ventas a las Empresas Pesqueras Conjuntas en las que participen, o para creación de nuevas Empresas Pesqueras Conjun-

tas, con las condiciones especificadas y beneficios concedidos por el Real Decreto 2161/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre), y por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero).

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, vigilará la pertenencia a las Empresas Pesqueras Conjuntas de los buques de pesca aportados por los inversores españoles, la participación española en el capital social de dichas Empresas, nivel de empleo de tripulantes españoles y cuantos otros datos de base se estimen pertinentes.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación Pesquera someterá a control la actividad de las Empresas Pesqueras Conjuntas, a efectos de la concesión de cupos de importación libres de derechos y su cumplimentación. Con tal fin, la Dirección General de Ordenación Pesquera llevará un Registro de Empresas Pesqueras Conjuntas, donde se anotarán todos los datos de interés sobre las mismas que el citado Centro Directivo determine.

Art. 6.º Si en una Empresa Pesquera Conjunta se diesen circunstancias de excepcional gravedad que comprometiesen la participación de la Empresa Pesquera española, la citada Empresa española podrá presentar instancia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con una exposición detallada y documentada de tales circunstancias, solicitando permiso para transferir la citada participación de la Empresa española a otra Empresa Pesquera Conjunta sin pérdida de los beneficios concedidos en el artículo cuarto, apartado c) del presente Real Decreto, siempre y cuando la transferencia de la participación incluya el buque o buques en su día aportados o vendidos a la primera Empresa Pesquera Conjunta, sin perjuicio del cumplimiento por parte de las Empresas españolas de lo dispuesto en el Real Decreto 2236/1979 sobre Inversiones Españolas en el Exterior.

Art. 7.º Los españoles que pasen a trabajar en las Empresas Pesqueras Conjuntas a que se refiere este Real Decreto lo harán, en todo caso, a efectos de la garantía de sus derechos en materia de Seguridad Social, como pertenecientes a una de las Empresas españolas participantes en aquéllas, debiendo, en consecuencia, figurar dados de alta en el Régimen Especial Español de la Seguridad de los Trabajadores del Mar para todas las contingencias protegidas por el mismo y cubiertos en forma legal de la de accidentes laborales y enfermedades profesionales, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España y de la legislación del país extranjero conforme a la cual se hayan constituido las citadas Empresas Pesqueras Conjuntas. Asimismo, se garantizará a los trabajadores españoles de una Empresa Pesquera Conjunta el disfrute, como mínimo, de los beneficios establecidos en la legislación laboral vigente en cada momento, siempre que esta garantía sea compatible con la legislación del país en el que se constituye la Empresa Pesquera Conjunta.

De los posibles incumplimientos de las obligaciones anteriormente referidas responderán solidariamente todas las Empresas españolas que participen en la Empresa Pesquera Conjunta de que se trate, excepto en el caso que dichos incumplimientos vengan obligados por el respeto a la legislación del país en el que se haya constituido la citada Empresa Pesquera Conjunta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, y hasta la implantación en España del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedan exentas del pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores las importaciones que se realicen al amparo del artículo tercero, apartado c) del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas; el Real Decreto 1075/1977, de 13 de mayo, por el que se rectificaba algunos preceptos del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas; el Real Decreto 2839/1977, de 28 de octubre, por el que se modificó el artículo tercero del Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, sobre Empresas Pesqueras Conjuntas; el Real Decreto 2209/1981, de 20 de agosto, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las Empresas Pesqueras Españolas para acogerse a los beneficios establecidos por el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre, y la Orden de 1 de agosto de 1977, que desarrolla el Real Decreto 2517/1976, de 8 de octubre.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

10387 REAL DECRETO 831/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de protección a la mujer.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10, números 12 y 39, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asistencia social, desarrollo comunitario y condición femenina. En consecuencia procede traspasar a la Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia, desempeñados actualmente por el Organismo Autónomo Patronato de Protección a la Mujer.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrada el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma en materia de protección de la Mujer (Patronato de Protección a la mujer), adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de marzo de 1985 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas y los bienes y personal que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 25 de marzo de 1985, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios del Estado en materia de protección de la mujer en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias de la Comunidad Autónoma.

La competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre los servicios estatales de protección de la mujer resulta del artículo 10, números 12 y 39, del Estatuto de Autonomía, con la limitación territorial que establece con carácter general.

B) Servicios e instituciones que se traspasan.

En consecuencia se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones que la Administración del Estado y el «Patronato de Protección a la Mujer», Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Justicia y regido por la Ley de 20 de diciembre de 1952, ejerce en el Territorio del País Vasco.